000673/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. D. V. SRL c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ORDINARIO" EXPTE N° 673/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte n° 10.211/2007), por haber la actora interpuesto recurso de apelación contra los honorarios regulados en el punto 3) de la sentencia definitiva n° 71/2023 a los letrados de la demandada y perito contadora, por altos.

I. La magistrada de grado para determinar honorarios de los profesionales intervinientes tuvo en cuenta la importancia y mérito de la labor desarrollada, etapa procesal cumplida y el resultado del pleito y reguló a los letrados de la actora en forma conjunta, la suma de pesos equivalente a 60 jus, a los letrados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en forma conjunta, la suma equivalente a 100 jus y a la perito contadora 25 jus, todo más la alícuota por IVA si correspondiere y fundó la regulación en los arts. 3,5,6 bis,7,9,38,46,49,60 y 61 Ley XIII n° 4.

El presente es un proceso ordinario promovido contra el municipio local con la finalidad de repetir impuestos y que se condene a la demandada al pago de la suma percibida en concepto de ingresos brutos por honorarios médicos, intereses y costas, retenida indebidamente según sostiene la actora por los servicios médicos asistenciales prestados como integrante de la UTE que informa.

La demanda se sustanció, se ofreció prueba, se produjo la prueba ofrecida, se presentaron alegatos y

finalmente, se dictó sentencia definitiva n° 71/2023 que, rechazó la demanda.

La litis consistió en determinar el correcto encuadre jurídico e interpretación del artículo 117 inc g) de la ordenanza tributaria y el porcentaje de la facturación exento impuesto de ingresos brutos en la proporción que correspondía a C. del V. por la asistencia médica sanatorial como integrante de la UTE, porcentaje que no se pudo establecer por ausencia de documentación respaldatoria, de modo que en el presente proceso no es posible establecer su cuantía, debiéndose considerar el juicio como de monto indeterminado.

Ello es así, al punto que tampoco hubo pronunciamiento especifico en relación a las sumas reclamadas por falta de prueba que acredite rubros y porcentajes correspondientes a C. del V. como integrante de la UTE.

Lo expuesto determina que a los fines regulatorios cabe aplicar las pautas generales establecidas por la ley de aranceles, habiendo seguido la magistrada de grado dichas pautas, en virtud que tuvo en cuenta el tipo de proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido con expresa cita de los artículos 3,5,6bis,7,9,38,46,60 y 61 de la Ley XIII 4.

La normativa citada es aplicable al caso, con excepción de la norma del art. 38 que refiere a los procesos sumarios correspondiendo aplicar al presente el artículo 37 de la Ley XIII 4 que establece las etapas de los procesos ordinarios como el que nos ocupa.

La crítica del recurrente se basa en que la regulación fijada es alta, sin más argumento que apuntale

su queja y sin demostrar en que consistiría dicho exceso, lo que enerva su postura.

Por ello, teniendo en cuenta que la labor desarrollada por los letrados apoderados de la demandada, consistió en la toma de participación, presentaciones relativas a solicitudes de apertura a prueba, producción de prueba y sus diligencias, presentaron alegatos de bien probado y, se cumplieron todas las etapas del proceso ordinario (art. 37 citado), los mínimos previstos en la escala arancelaria, especialmente para la totalidad del proceso de conocimiento de 20 jus (art. 7 Ley arancelaria, y las demás pautas establecidas en el art. 5, 6, 8, 9) la suma equivalente que resultaría conforme a la cantidad de jus regulados en forma conjunta (100) a la fecha del auto regulatorio la regulación de grado, evidencian que los honorarios de los letrados de la demandada son razonables, por lo que corresponde confirmar la regulación de grado.

En relación a los honorarios de la perito contadora, teniendo en cuenta la labor realizada en la experticia presentada, su trascendencia en la solución del caso, pautas y mínimos establecidos en la Ley XIII 18 de aranceles para servicios profesionales en ciencias económicas por su actividad judicial, se advierte que la suma fijada equivalente a 25 jus es acorde a la actividad desempeñada por la perito y resulta conforme a derecho. En consecuencia, se confirma la regulación de primera instancia.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso y confirmar la regulación de primera instancia en cuanto fuera materia de recurso.

II. Atento la naturaleza de la cuestión y por no haber sido controvertida, no se imponen costas ni se regulan honorarios por la segunda instancia.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de la actora y en consecuencia confirmar la regulación fijada en el punto 3) de la sentencia definitiva n° 71/2023, en cuanto fuera materia de recurso.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTADA BAJO EL N° 726 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS